

CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Nota: Capítulo actualizado con la reenumeración (Secciones y artículos) dada por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No.167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021.

SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEROGADA

Nota: Sección derogada por Disposición Derogatoria primera, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No.167 de 19 de noviembre de 2025.

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Nota: Sección reenumerada por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente norma regula la constitución, organización, registro, funcionamiento y liquidación de los "Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entendiéndose por tales a cualquiera de las siguientes denominaciones enunciadas en la legislación vigente como "Fondos Complementarios", "Fondos de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios Previsionales"; y, "Fondos Complementarios Previsionales Públicos o Privados", en cuyo objeto social se cumplan los principios de este tipo de entidades.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 2.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

PARÁGRAFO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

Art. 3.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPCs, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 4.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se podrán administrar bajo el régimen de capitalización individual o de reparto, cumpliendo los requisitos y exigencias previstos en la Ley y en esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

PARÁGRAFO I: CONSTITUCIÓN

Art. 5.- Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, los afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas afiliadas al seguro general obligatorio que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo. La calidad de afiliado al seguro general

obligatorio se acreditará con el certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los derechos y obligaciones de los partícipes se establecerán en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 6.- Para constituir un Fondo Complementario Previsional Cerrado se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo, y que equivalga al 25% de quienes tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBPARÁGRAFO I: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN

Art. 7.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos aprobar o denegar la denominación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 8.- Previo a la petición de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que comunicará con oficio a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un término de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este título. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 9.- El nombre de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 10.- En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 11.- Si se tratare del cambio de denominación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, la oposición de terceros se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 12.- Para la constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud en la que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgada por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona delegada:

A la solicitud se anexará la siguiente documentación:

1. Copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
2. Acta constitutiva del fondo;
3. Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social, de ser el caso;
4. Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
5. Estudio económico - financiero o actuarial, según lo que corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes;
6. Plan estratégico y la estructura orgánico - funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,
7. Proyecto de estatuto.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 13.- El estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;

2. Prestaciones;
3. Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe;
4. Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;
5. Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
6. El procedimiento para la toma de decisiones en la asamblea general;
7. Aportaciones personales, aportaciones patronales de personas naturales o jurídicas privadas, aportes adicionales y prestaciones, así como su devolución;
8. Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones; comité de auditoría, comité de ética, áreas de custodia de valores y contabilidad;
9. El procedimiento para reformar el estatuto;
10. Procedimiento para la disolución y liquidación;
11. Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Superintendencia de Bancos; y,
12. Disposiciones generales, transitorias y derogatorias, si fuera el caso.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 14.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título, la Superintendencia de Bancos, mediante resolución aprobará la constitución y ordenará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en el catastro correspondiente.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 15.- La resolución de constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de la personería jurídica.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 16.- Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de constitución del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos, por razones

debidamente justificadas, amplíe dicho término por sesenta (60) días adicionales, por una sola vez.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBPARÁGRAFO II: EL CONTRATO DE ADHESIÓN

Art. 17.- Toda persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,
4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBPARÁGRAFO III: TIPOS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Art. 18.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se clasifican en función del tipo de administración y el volumen de sus activos en los siguientes:

Tipo de Fondo	Monto de Activos (en USD)
Tipo I	1 – 1.000.000,00
Tipo II	1.000.000,01 – 10.000.000,00
Tipo III	10.000.000,01 – en adelante

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 19.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:

1. Asamblea general de partícipes o representantes;
2. Consejo de administración;
3. Comité de auditoría;
4. Representante legal;
5. Comité de riesgos;
6. Comité de inversiones;
7. Comité de prestaciones;
8. Comité de ética; y,
9. Área de contabilidad y custodia de valores.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, podrán exonerarse temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones, ética y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración que deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los resultados de la supervisión.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO I: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- La asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o de representantes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 21.- La asamblea general podrá ser de partícipes o de representantes elegidos por éstos. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registren quinientos (500) partícipes o más, se conformarán en asamblea general de representantes, con un número impar de mínimo cinco y un máximo de hasta treinta y cinco representantes.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

1. Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
2. Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
3. El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 22.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

1. Acreditar la calidad de partícipe; y,
2. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la presente normativa y en el estatuto.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 23.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 24.- En la convocatoria que la suscribirá el presidente del fondo o el representante legal si es administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según corresponda, constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes, según lo establecido en el estatuto social.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 25.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del fondo o el representante legal según corresponda y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 26.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 27.- La Asamblea General de Partícipes o Representantes tendrá las siguientes atribuciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;

7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
8. Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
9. Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
10. Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
11. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
12. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
13. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
14. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
15. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
16. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
17. Resolver la liquidación, disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional cerrado; y,
18. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en la presente norma, así como en el estatuto.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 28. - Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado.

De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del FCPC.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO II: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 29.-La administración del FCPC estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por cinco (5) o siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes, conforme lo disponga el estatuto del FCPC.

El período de funciones de los miembros del Consejo de Administración será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Los miembros del Consejo de Administración deberán ser partícipes, quienes deberán cumplir los requisitos normativos establecidos por la Superintendencia de Bancos para su calificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 30.- El período de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 31.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
4. Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;

7. Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
8. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
9. Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
10. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
11. Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
12. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
13. Aprobar las inversiones inmobiliarias;
14. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
15. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
16. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la presente norma así como en el estatuto.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO III: DEL REPRESENTANTE LEGAL

Art. 32.- El representante legal no puede ser partícipe y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe la administración de conformidad con el estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 33.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de FCPC o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución,

- con una experiencia de al menos tres años;
2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;
 3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;
 4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;
 5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;
 6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;
 7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;
 8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;
 9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de FCPC; administradoras de FCPC; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;
 10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE" de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
 11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoria de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
 12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 34- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 35.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 36.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, cuya ratificación sea resuelta por la asamblea general de partícipes o representantes, no requerirán participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 37.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el consejo de administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 38.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 39.- El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 40.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 41.- Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta normativa, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 42.- Son atribuciones generales del representante legal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;

3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración;
6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
8. Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
9. Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
11. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO IV: DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Art. 43.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 44.- Son funciones del comité de auditoría:

1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
3. Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
4. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
5. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
7. Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
9. Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO V: DEL COMITÉ DE RIESGOS

Art. 45.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 46.- Son funciones del comité de riesgos:

1. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
2. Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones;
3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
4. Las demás que establezca el estatuto.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO VI: DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Art. 47.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones.

Este comité reportará al consejo de administración.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 48.- Son funciones del comité de inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;

4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,

5. Las demás que establezca el estatuto.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO VII: DEL COMITÉ DE PRESTACIONES

Art. 49.- Para atender las prestaciones entregadas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 50.- Son funciones del comité de prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO VIII: DEL COMITÉ DE ÉTICA

Art. 51.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Provisional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 52.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 53.- Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 54.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 55.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES: PARÁGRAFO I: DE LAS PRESTACIONES

Art. 56: Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

1. Jubilación;
2. Cesantía; y,
3. Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, podrán contratar servicios para sus partícipes, tal es el caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el Fondo Complementario Previsional Cerrado no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos beneficios.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 57.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y/o jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO II: DE LOS APORTES

Art. 58.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

1. Aporte personal.- Es la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
2. Aporte adicional.- Es aquel que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
3. Aportes patronales.- Constituyen los valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones o empresas públicas o privadas, entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Art. 59.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que consten claramente identificados los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 60.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 61.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

PARÁGRAFO II: LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Art. 62.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 63.- La cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo Complementario Previsional Cerrado, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los entes previsionales de jubilación deberán prever en sus estatutos, o en su caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados entregarán al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 64.- En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 65.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 66.- La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 67.- Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

SUBSECCIÓN VII: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE REPARTO

Art. 68.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que, conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, en su origen o bajo cualquier modalidad no hayan recibido aportes estatales; y, que cuenten con informes económico - financieros y estudios actuariales, aprobados y aceptados por la Superintendencia de Bancos, que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, podrán administrarse bajo un régimen de reparto.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 69.- Si el Fondo de régimen de reparto es de beneficio definido, el monto de la prestación que se otorgue al partícipe puede ser fija o variable.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 70.- La Superintendencia de Bancos regulará los requisitos, la forma y demás aspectos, de la entrega de las prestaciones.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 71.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de reparto, deberán realizar estudios actuariales al menos cada tres años, o cuando lo requiera el organismo de control.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo 2, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de esta norma, podrán tomar la decisión de administrarse bajo el régimen de reparto en el plazo improrrogable de hasta ciento ochenta días contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución, en asamblea general de partícipes convocada por el Presidente o Representante Legal del Fondo.

Los informes económico - financieros y estudios actuariales que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, deberán ser presentados y aprobados por la Superintendencia de Bancos, previo a la realización de la asamblea general señalada en el párrafo anterior.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial No. 415 de 28 de enero de 2019.

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS INVERSIONES

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS

Art. 72.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad,

oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 73.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 74.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 75.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 76.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados no pueden realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 77.- Los créditos otorgados por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO II: CLASIFICACIÓN

Art. 78.- Las inversiones se clasifican en:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
3. Inversiones en proyectos inmobiliarios.- Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 79.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO III: POLÍTICAS

Art. 80.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 81.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 82.- El representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 83.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO IV: DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 84.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 85.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 86.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 87.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 88.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 89.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 90.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO V: DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 91.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 92.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 93.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 94.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO VI: DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

Art. 95.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 96.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO VII: INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Art. 97.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO VIII: INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Art. 98.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo -beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO IX: DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

Art. 99.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN IX: DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

Nota: Subsección renumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO I: TIPOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

Art. 100.- La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 101.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 102.- Escisión: Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en uno o más fondos.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO II: PROCEDIMIENTO

Art. 103.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 104.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 105.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
5. Toda otra información que se considere relevante.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 106.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 107.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 108.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 109.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN X: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO I: DE LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Art. 110.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 111.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 112.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 113.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 114.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 115.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO II: DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Art. 116.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;

3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 117.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO III: DEL LIQUIDADOR

Art. 118.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;

8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:
 - a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
 - b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
 - c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
 - d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,
18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018 .

SUBSECCIÓN XI: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES

PARÁGRAFO I: PROCEDIMIENTO

Art. 119.- Para implementar la portabilidad, tanto el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos.

La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos y obligaciones adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual más rendimientos de un Fondo Complementario Previsional Cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente título.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 120.- Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN XII: DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y DE LA AUDITORÍA INTERNA

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO I: DEL AUDITOR EXTERNO

Art. 121.- El auditor externo de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de administrador.

En los fondos Tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 122.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

1. Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
2. Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 123.- Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 124.- En caso de que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO II: DEL AUDITOR INTERNO

Art. 125.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 126.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar excepciones sobre la obligatoriedad de la auditoría interna para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa petición motivada del representante legal.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 127.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

1. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
2. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;

3. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
4. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
5. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
6. Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
7. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN XIII: DE LA SUPERVISIÓN

Nota: Subsección renumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO I: DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 128.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 129.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación

económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 130.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN XIV: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Subsección con sus artículos del 129 al 139 derogados por Disposición Derogatoria Segunda, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN XV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN

Nota: Subsección con sus artículos 140 y 141 derogados por Disposición Derogatoria Tercera, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Subsección reenumerada por artículo 3, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se considerará como administración al Consejo de Administración y al BIESS según el caso.

SEGUNDA.- El contenido de la presente norma se entenderá incorporado en los contratos de adhesión suscritos en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y deben agregarse en los nuevos contratos.

TERCERA.- El Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción de los representantes a la asamblea general, de los vocales de los comités de riesgos, inversiones, prestaciones, auditoría; de los representantes legales, gerentes o administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiere impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Las citadas causales de remoción también son aplicables para los representantes a las asambleas generales de partícipes o de representantes, representantes legales, administradores, miembros de comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA.- Las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos aprobará el Catálogo Único de Cuentas y sus actualizaciones de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición".

Nota: Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 73 de 27 de agosto de 2020, se declara la inconstitucionalidad de la disposición general sexta.

SÉPTIMA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos inmediatamente a la entidad patronal.

Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumpla con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código".

Nota: Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 73 de 27 de agosto de 2020, se declara la inconstitucionalidad de la disposición general séptima.

OCTAVA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su origen, naturaleza, objeto o prestaciones que hayan recibido aportes estatales, hasta que pasen a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se registrarán, en lo aplicable por la presente norma para los entes previsionales con administración propia.

Los ex partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hasta la fecha de expedición de la presente resolución, se les liquidó su cuenta individual por cualquier motivo, previas las deducciones que correspondan, podrán solicitar la devolución o compensación hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de su monto de aportes patronales y personales en el ente previsional respectivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de expedida esta norma. En el caso que los partícipes hayan accedido a un monto inferior establecido en esta disposición, podrán aplicar la presente regla.

El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe económico, financiero y legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado que está en su administración.

SEGUNDA.- Una vez que las auditorías a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previstas en la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinen la existencia de excedentes, éstos se destinarán a las cuentas individuales de cada Fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

TERCERA.- Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CUARTA.- Los partícipes que tengan créditos en curso de pago con un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento de sus aportes personales dentro de los primeros ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de expedición de esta resolución.

QUINTA.- Los recursos que hayan sido acreditados en las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente resolución, por concepto de aportes personales y/o adicionales, así como sus respectivos rendimientos, que anteriormente hayan sido destinados al pago de obligaciones crediticias del partícipe titular de la cuenta individual para con el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, no serán sujeto de restitución a la cuenta individual, debiendo

registrárselos contablemente como un anticipo del valor a ser liquidado cuando se cumpla la condición de acceso prestacional. Lo anterior, será aplicable por esta única y definitiva ocasión, siempre y cuando dicho procedimiento se haya adoptado en cumplimiento de la decisión mayoritaria de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, sin que pueda emplearse dicho mecanismo en lo venidero.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que aún se administran bajo un régimen de administración de beneficio definido, que cuenten con informes económicos - financieros y estudios actuariales que evidencien su sostenibilidad en las prestaciones como en su financiamiento, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, el Presidente del ente previsional respectivo, convocará a una asamblea general de partícipes, para resolver si continúan con el régimen de administración de beneficio definido o deben migrar a un régimen de administración de capitalización individual.

Dicha resolución para mantener o migrar al régimen de administración referidos, deberá ser adoptada al menos por la mayoría simple del total de partícipes.

En la eventualidad que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no haya resuelto su régimen de administración en el plazo establecido en esta Disposición; o, decida acogerse al régimen de administración de capitalización individual, en el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, deberán migrar a dicho régimen de cuentas individuales, donde contablemente se identifiquen los aportes y rendimientos en la cuenta individual.

SÉPTIMA.- Los proyectos inmobiliarios que se hayan construido con anterioridad a la expedición de esta norma, podrán ser vendidos a personas que no sean partícipes, sin condiciones preferenciales.

OCTAVA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones que otorgue, que a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud de registro suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, dirigida al Superintendente de Bancos, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Original o copia certificada ante notario público, del acuerdo o cualquier otro documento de constitución que regula el Fondo Complementario Previsional Cerrado, con la resolución o acto administrativo de la autoridad que haya aprobado su constitución o funcionamiento, de ser el caso;
- b. Solicitud de reserva de la denominación del fondo de ser el caso;
- c. Copia del registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso; y,
- d. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del fondo, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso.

2. Previo a la solicitud de registro de un fondo, se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, quien comunicará a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

3. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Cumplido el término previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los partícipes. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el fin de dicho ente es de carácter previsional.

El incumplimiento del registro señalado en la presente disposición transitoria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos presentarán un cronograma de cumplimiento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de la presente resolución, hasta sesenta (60) días después de su vigencia, cronograma que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

Dentro del cronograma debe preverse la aprobación del estatuto por parte de la asamblea general de partícipes o de representantes, contados desde el día sesenta en que debía presentarse el cronograma.

En tanto que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se registren de acuerdo a la disposición transitoria precedente, en el término improrrogable de noventa (90) días contados desde la fecha de su registro, deberán adecuar su estatuto que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA.- Por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tanto de administración propia como de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los representantes o delegados a asambleas generales actualmente en funciones, quedan cesados de esas calidades. El Presidente o el Gerente General del Fondo Complementario Previsional Cerrado, según corresponda, convocará a asamblea general a todos los partícipes para: conocimiento de los informes de los resultados de la auditoría externa; conocer y aprobar las reformas al estatuto social, y reglamento de elecciones en las que proceda de acuerdo a los términos previstos en la presente resolución. El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno de los partícipes, si no se verifica ese quórum a la hora convocada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de partícipes que se encuentren presentes.

La Superintendencia de Bancos establecerá procedimiento para la aplicación del inciso que antecede.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año.

Nota: Res. 280-2016-F, 07-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 867, 21-10-2016.

SECCIÓN II: NORMA PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

Nota: Sección renumerada por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Sección agregada por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN I.- DE LAS MODALIDADES DE ENAJENACIÓN

Art. 131.-MODALIDADES.- La enajenación podrá efectuarse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 132.-FUNCIÓN DEL LIQUIDADOR.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en el numeral 9 del artículo 112, de las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", es función del liquidador enajenar los bienes sociales de la liquidación.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 133.- DEBER DE INFORMACIÓN.- El liquidador presentará a la Superintendencia de Bancos, al inicio de cada año, un cronograma de enajenación de activos, en la forma que el organismo de control determine.

Así mismo, el liquidador formará un expediente por cada enajenación, en el que constarán todas sus actuaciones así como la información y documentación que disponga el organismo de control.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN II: AVALÚO.

Art. 134.- AVALÚO.- El liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales o de conocedores reconocidos de determinado arte u oficio, calificados por la Superintendencia de Bancos. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN III: DEL CONCURSO DE OFERTAS

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 135.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00). Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concurso de ofertas, con base en un mismo avalúo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 136.- AVISOS.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y en uno de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de ofertas.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
2. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, calificación y adjudicación, en presencia de los interesados;
3. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;

4. El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado conforme al artículo 4 de este capítulo;
5. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;
6. Que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, y que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de este capítulo; y,
7. La indicación de que no se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso, y que la devolución que se haga será, de ser el caso, solo por el saldo que corresponda en caso de darse por su causa la quiebra del concurso prevista en el artículo 12.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4 de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 137.- BASE DE CONCURSO DE OFERTAS.- La base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 138.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona:

1. Quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos, del fondo complementario, del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sus cónyuges, sus convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad;
2. Las personas naturales o jurídicas que tuvieran obligaciones vencidas para con el fondo complementario en liquidación;

3. Las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente citados;
4. Los que hubieren sido administradores del fondo en liquidación, hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y,
5. Los partícipes del fondo complementario con acreencias pendientes de pago.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 139.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- Cada oferta se presentará en sobre cerrado y contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso;
2. La firma de quien la presenta;
3. La indicación del bien por el que se oferta;
4. La indicación del valor ofrecido;
5. El diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta;
6. La indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado;
7. La declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas;
8. La declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma;
9. La indicación de que, en caso de ser adjudicado, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación;
10. La indicación de que el oferente se obliga a pagar la quiebra del concurso, con la autorización expresa para que el fondo complementario en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada; y,
11. La dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con el concurso.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 140.- APERTURA DE LOS SOBRES.- La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria, pudiendo estar presentes los oferentes.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el liquidador.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018.

Art. 141.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Después de la apertura de los sobres, en presencia de los oferentes que ahí se encuentren, el liquidador, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, aceptando aquellas que hubieren cumplido con todas las exigencias previstas en el artículo 9.

Luego de esto, el liquidador establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando como único factor el precio ofertado, y elaborará la lista correspondiente.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

Si hubieren dos o más ofertas que sean iguales y las mejores, el liquidador suspenderá la calificación y adjudicación y solicitará de inmediato por escrito a los oferentes que las hubieren presentado, que mejoren su oferta en el término de un día contado desde la fecha de recepción de la notificación. Vencido ese término, se reinstalará la calificación y adjudicación y se determinará cuál es la mejor oferta, se establecerá el orden de preferencia de las mismas, y se elaborará la lista correspondiente.

De todo lo actuado desde la apertura de los sobres hasta la calificación y adjudicación, se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los ofertantes presentes que lo quisieren.

El liquidador notificará por escrito y con copia certificada de la lista, el acta y la adjudicación correspondiente, a todos los ofertantes, y requerirá al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador servirá como título de propiedad para el adjudicatario, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de

dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del documento traslativo de dominio hasta su inscripción serán a cargo del ofertante.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 142.- QUIEBRA DEL CONCURSO DE OFERTAS.- Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al diez por ciento (10%) de esta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de personas jurídicas, serán solidaria y personalmente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionado.

De no haberse podido adjudicar el bien, el liquidador convocará dentro de ocho (8) días hábiles posteriores, a subasta pública, que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN IV: DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Art. 143.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), cuando no se hubiere podido enajenar el bien motivo del concurso de ofertas.

Se podrán realizar hasta dos llamamientos, con base en un mismo avalúo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018.

Art. 144.- AVISOS.- El liquidador convocará a subasta pública mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar cinco (5) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora de la subasta;
2. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
3. El valor que servirá de base para la subasta, que será el del avalúo practicado conforme el artículo 4 de este capítulo;
4. La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo; y,
5. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el diez por ciento (10%) del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; y, que el valor ofrecido será de contado.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4. El primer aviso se realizara dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 145.- BASE DE LA PÚBLICA SUBASTA.- En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos el ochenta (80%) del avalúo.

Nota: Artículo renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 146.- REGLAS.- Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y la cancele de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los oferentes presentes, que lo quisieren.

La transferencia de dominio de los activos fijos se efectuará según lo previsto en los incisos séptimo, octavo y noveno, del artículo 11 de este capítulo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN V: DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Art. 147.- PROCEDENCIA.- El liquidador procederá a la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose llamado a concurso de ofertas o a primera subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento a subasta pública, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;
2. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;
3. Cuando un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el Art. 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4; y,
4. Cuando el avalúo de cada activo no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00).

Tratándose del caso contemplado en el numeral 17.4., el liquidador deberá publicar avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 148.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.- La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

En cada uno de los casos de venta directa, el oferente deberá presentar su oferta detallando sus nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro

único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso; la firma de quien la presenta; el bien por el que se oferta; el valor ofrecido; el diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; la indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado; la declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas; la declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma; la indicación de que, en caso de que sea aceptada su oferta, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación; y, la dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con la venta directa.

No se requerirá presentar declaración jurada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de este capítulo, cuando se trate de bienes inmuebles cuyo avalúo no supere el valor de dos salarios básicos unificados, en cuyo caso el oferente deberá, en la propuesta de compra, hacer constar que no se encuentra incurso en las referidas prohibiciones.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos.

Si en el caso del numeral 17.3 del artículo 17, la oferta fuere inferior al cien por ciento (100%) del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, procederá a celebrar la compra venta. Los impuestos, incluido el de plusvalía, y los gastos, que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

En caso de que el liquidador no aceptase la oferta presentada, devolverá el valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN VI: DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

Art. 149.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá enajenar las inversiones no privativas que se hallen en poder de la liquidación.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 150.- VALORACIÓN.- Para efecto de establecer el precio de los valores que forman parte de las inversiones no privativas, el perito tomará en cuenta el precio al momento de su venta, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en la bolsa de valores.

Los que no lo tienen, podrán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 151.- ACEPTACIÓN.- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el ochenta por ciento (80%) del precio de los valores, si ellos no son negociables en las bolsas de valores.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SUBSECCIÓN VII: DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

Art. 152.- CALIFICACIÓN.- El liquidador realizará la calificación de las inversiones privativas, de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos, a fin de clasificarlas dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Sección y artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 153.- MODALIDAD DE ENAJENACIÓN.- Los activos así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y, en todo caso, el valor que representen en su conjunto será de por lo menos diez mil dólares (USD 10.000,00) de los Estados Unidos de América.

Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa, cumpliendo con las disposiciones sobre estas modalidades de enajenación.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 154.- BASE DEL CONCURSO DE OFERTAS.- El valor de los activos que forman parte de las inversiones privativas será el que conste en los libros de la entidad en liquidación; y, para determinar la base del concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo normal, la base será el noventa y siete por ciento (97%) de su valor;
2. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo potencial digno de mención, la base será el ochenta y ocho por ciento (88%) de su valor;
3. Para las inversiones privativas calificadas como deficientes, la base será el sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor;
4. Para las inversiones privativas calificadas como de dudoso recaudo, la base será el treinta y cinco por ciento (35%) de su valor; y,
5. Para las inversiones privativas calificadas como pérdida, la base será el veinticinco por ciento (25%) de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas.

En el caso de otros activos que no tengan calificación de riesgos, su venta se realizará en base a su valor en libros.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 155.- AVISOS.- Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 de esta norma.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 156.- PARTICIPANTES Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 157.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la subsección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos séptimo y noveno de artículo 11.

La transferencia de dominio se realizará mediante escritura pública.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Art. 158.- VENTA DIRECTA DE INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS.- La venta directa y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la subsección V de este capítulo.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo caso de enajenación de activos podrá precederse al pago del precio convenido, realizando la compensación de créditos prevista en el Código Civil, siempre que el comprador sea acreedor de la entidad en liquidación; éste no se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de esta norma; su acreencia se encuentre en el orden de prelación que la liquidación esté atendiendo en ese momento; y, de ser esto así, solo se compensará por el monto que se reparta a los restantes acreedores del mismo orden de prelación.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SEGUNDA.- Las actuaciones del liquidador, así como del perito que actúe en base a esta norma, deberán ceñirse a las normas legales y reglamentarias vigentes, caso contrario habrá lugar a las acciones legales pertinentes, tanto civiles como penales o administrativas, que podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Bancos como por cualquier interesado o perjudicado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

TERCERA.- Los liquidadores informarán a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y en la forma que ésta determine, sobre la enajenación de activos de los fondos complementarios previsionales cerrados en liquidación.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

SECCIÓN IV: NORMA A LA QUE DEBEN SUJETARSE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LOS QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA EL TRASPASO AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Sección derogada por Disposición Derogatoria cuarta, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Sección agregada por considerando último de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial No. 14 de 08 de agosto de 2019.

SECCIÓN III: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPE.

Nota: Sección y artículos sustituidos por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Sección con sus subsecciones y artículos agregados por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 159.- Objeto y finalidad.- La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia.

Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 160.- Principios rectores. - El proceso de transición de la administración se regirá por los siguientes principios:

- a) Solidaridad y sostenibilidad previsional, priorizando la preservación de los derechos adquiridos de los partícipes y la estabilidad financiera de los fondos.
- b) Transparencia y rendición de cuentas, mediante la entrega completa y verificable de información y estados financieros auditados.
- c) Continuidad administrativa, evitando interrupciones en el pago de prestaciones y servicios previsionales.
- d) Temporalidad y gradualidad, estableciendo plazos definidos para la transición y adecuación de estructuras administrativas.
- e) Control público y participación social, mediante la supervisión de la Superintendencia de Bancos y la participación activa de los partícipes en la toma de decisiones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 161.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 162.- Representante legal. - El representante legal actual del FCPC se mantendrá en funciones durante el proceso de transición, sin que medie ratificación por la asamblea general de partícipes o representantes, ni requerirá nuevo proceso de calificación por parte de la Superintendencia de Bancos.

Dichas funciones serán ejercidas hasta que el representante legal sea debidamente reemplazado o ratificado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 163.- Convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes.- El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.

En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.

Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:

- a) Continuar la operación bajo administración privada;
- b) Viabilizar un proceso de fusión; o,
- c) Disponer la disolución y liquidación voluntaria

En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 164.- Conformación del Consejo de Administración Temporal.- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva continuar con las operaciones del FCPC, bajo un régimen de administración privada, en la misma Asamblea se deberá nombrar a los miembros del consejo de administración temporal. Los integrantes del consejo de administración temporal serán seleccionados de conformidad con el número de votos que obtenga cada candidato y se deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de cinco (5) días, la documentación requerida para la calificación de los referidos miembros del consejo de administración temporal.

La Superintendencia de Bancos, por su parte, deberá efectuar el proceso de calificación de los mencionados miembros en un término máximo de treinta (30) días, de conformidad con la normativa legal vigente.

Únicamente para este periodo de transición, el consejo de administración temporal estará integrado por tres (3) o cinco (5) miembros, sin necesidad de designar suplentes. Los miembros designados deberán cumplir los requisitos para ser calificados, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

Los miembros del consejo de administración temporal se mantendrán en funciones hasta que se designe el consejo de administración definitivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente sección.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 165.- Duración de la transición de la administración.- El proceso de la transición de la administración inicia desde la emisión de la presente norma hasta la suscripción del acta de entrega-recepción entre el representante legal o delegado del BIESS, el consejo de administración temporal y el representante legal del FCPC.

Este periodo no podrá ser superior al plazo máximo de cuatro (4) meses.

La petición para la suscripción del acta de entrega-recepción con la comunicación formal de los miembros del consejo de administración temporal calificados por la Superintendencia de Bancos, deberá ser presentado ante el BIESS, con un plazo de anticipación de un (1) mes, previo al vencimiento de los cuatro (4) meses anteriormente referidos.

Una vez firmada el acta, el FCPC asumirá la plena autonomía administrativa, patrimonial y operativa y cesará la responsabilidad del BIESS, sin perjuicio de aquella derivada de sus actuaciones durante el periodo en el cual ejerció la administración del FCPC.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 166.- Acta de entrega-recepción.- El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega-recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.

Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:

- a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;
- b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;
- f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;
- h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;
- j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;

- k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,
- l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.

En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega-recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.

La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.

Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.

La suscripción del acta de entrega-recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 167.- Conformación de la estructura básica del FCPC.- Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal, conjuntamente con el representante legal, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, deberán iniciar el proceso de conformación de la estructura básica del FCPC, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo y de acuerdo con los plazos previstos a continuación:

- a) Reformar el estatuto del FCPC, para la administración privada, en un plazo de cuatro (4) meses;
- b) Elegir a los miembros del consejo de administración definitivo, en un plazo de tres (3) meses;
- c) Designar al representante legal, en un plazo máximo de dos (2) meses. Respecto de este punto, la asamblea general de partícipes o de representantes podrá ratificar al representante legal, en cuyo caso estará exento del concurso de méritos y oposición; o, elegir uno nuevo; y,
- d) Elegir y conformar los comités del FCPC y el área de contabilidad y custodia de valores, en un plazo de tres (3) meses.

Para las designaciones referidas, se deberán observar las normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités y del representante legal de los FCPC, emitidas por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 168.- Fusión.- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la fusión, el FCPC deberá realizar el procedimiento ordinario establecido para el efecto, previo a la suscripción del acta de entrega recepción.

Una vez efectuada la fusión, la nueva persona jurídica deberá designar un consejo de administración temporal que estará integrado por tres (3) o cinco (5) miembros, sin necesidad de designar suplentes. Los miembros designados deberán cumplir los requisitos para ser calificados, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

La documentación de los miembros del consejo de administración temporal deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos para su calificación, dentro del término de cinco (5) días.

Este consejo de administración temporal será el encargado de suscribir el acta de entrega-recepción, conjuntamente con el representante legal del FCPC y el representante legal o delegado del BIESS, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses previstos para el proceso de transición.

Se deja a salvo la posibilidad de que los FCPC puedan optar por la figura de la fusión, posterior al proceso de transición, para lo cual, cumplirán las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 169.- Disolución y liquidación voluntaria.- En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.

Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 170.- Supervisión y control.- La Superintendencia de Bancos ejercerá el control y supervisión exclusiva sobre el proceso de transición y operación del FCPC.

Todas las operaciones mínimas y obligaciones establecidas en la presente norma deberán ejecutarse dentro de los periodos establecidos para el efecto.

El incumplimiento de las obligaciones de reporte o transparencia dará lugar a sanciones de conformidad con la normativa aplicable.

La Superintendencia de Bancos dispondrá las acciones administrativas correspondientes respecto de las acciones de control que se encuentran en ejecución, con relación a los plazos y su cumplimiento, de conformidad con la naturaleza de cada caso.

En caso de que el FCPC no hubiere designado un consejo de administración temporal debidamente calificado, sea de manera individual o para la fusión; o, no hubiere comunicado su decisión de disolución y liquidación voluntaria, dentro del periodo previsto en la presente norma, la Superintendencia de Bancos podrá disponer su liquidación de oficio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 171.- Continuidad de las prestaciones.- El consejo de administración temporal y el representante legal continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones que les correspondan, a fin de garantizar la ejecución ininterrumpida de todas las prestaciones, desembolsos, pagos y servicios.

El FCPC podrá continuar ejecutando las inversiones privativas y no privativas, de conformidad con la normativa interna vigente a la fecha de emisión de la presente norma, hasta la conformación de la estructura básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 172.- Criterios de austeridad.- Durante el proceso de transición hasta la conformación de la estructura básica., se prohíbe a los representantes legales que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben nuevas contrataciones que no correspondan al objeto del FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarias para el funcionamiento básico del FCPC.

Los miembros del consejo de administración temporal y el representante legal serán responsables administrativa, civil y penalmente por todas sus actuaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Art. 173.- Vigencia de resoluciones previas.- Todos los temas respecto de presupuestos, prestaciones aprobadas y cupos de desafiliaciones voluntarias se mantendrán vigentes con las condiciones determinadas a la fecha de emisión de esta norma.

Una vez que el FCPC cuente con la conformación de la estructura básica establecida en la presente sección, deberá emitir o reformar toda la normativa interna correspondiente para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 174.- Costos de administración y liquidación de cuentas.- El FCPC deberá asumir en su totalidad los costos de administración generados por el BIESS hasta la suscripción del acta de entrega-recepción.

El cálculo de la tasa de administración se realizará con base en el último estado financiero emitido por el FCPC, considerando la utilidad resultante de la diferencia entre la cuenta contable de Ingresos (5) y la cuenta contable de gastos (4).

El FCPC deberá pagar al BIESS la tasa de administración correspondiente, cuentas por cobrar y por pagar derivadas del déficit del gasto operativo, calculados hasta el día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción. Dichos valores serán cancelados al momento de la suscripción del acta.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 175.- Suspensión temporal de distribución de resultados y rendimientos.- Durante el periodo de transición previsto para la continuidad operativa o la fusión de los FCPC, la distribución de resultados y entrega de rendimientos quedará suspendida hasta que el FCPC conforme su estructura básica definitiva, de acuerdo con la normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y reenumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

Art. 176.- Casos excepcionales.- La Superintendencia de Bancos podrá calificar los casos excepcionales en los que podría ampliarse el plazo de transición previsto en la presente norma, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que justifiquen dicha excepcionalidad, debidamente motivado por cada caso. Este periodo de ampliación no podrá superar la mitad del plazo inicialmente previsto para esta transición.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición Final, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025.

Nota: Artículo agregado por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero del 2022.

DISPOSICIONES GENERALES:

Nota: Disposiciones agregadas por artículo único, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 633 de 04 de febrero de 2022.

PRIMERA.- En cualquier etapa o fase la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto a la marcha de los procesos previstos en esta sección.

SEGUNDA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

TERCERA.- La transición efectiva de la nueva administración de los FCPC deberá ser implementada dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, salvo que la Superintendencia de Bancos por razones debidamente justificadas solicite a la Junta de Política y Regulación Financiera una prórroga adicional de noventa (90) días adicionales.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

Nota: Conceder una prórroga de noventa (90) días contados desde el fenecimiento del plazo establecido en la Disposición General Tercera de la Sección V "Del Proceso de Retorno de la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes", Capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, para la implementación de la transición efectiva de la nueva administración de los Fondos Complementarios Cerrados. Dado por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 3 de Junio del 2022.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Nota: Disposiciones agregadas por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

PRIMERA.- Las decisiones de continuidad o transición adoptadas en forma previa a la expedición de esta normativa, en el marco de la circular No. SB-INCSS-2021-0024-C emitida el 22 de noviembre de 2021 por el señor Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, serán válidas siempre que hayan sido adoptadas en asamblea general de partícipes.

SEGUNDA.- Si los FCPC hubieren nombrado provisionalmente su administración o gerencia en el período comprendido entre el 5 de noviembre hasta la fecha de expedición de esta normativa, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, tales nombramientos provisionales se mantendrán con las limitaciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima y hasta el nombramiento de una nueva administración en los términos de esta resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

TERCERA.- No aplica al proceso de transición regulado en esta normativa las normas constantes en la Subsección XV "Procedimiento para que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con las condiciones de la Ley mantengan su propia administración", Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL "De los Fondos complementarios previsionales cerrados" (Capítulo reenumerado por el artículo 2 de la Resolución No. 647 publicada en el Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021) del Título II "Del sistema financiero nacional" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CUARTA.- Los representantes legales de los FCPC que actualmente se encuentran en funciones, continuarán hasta que se realice la designación de los nuevos representantes legales y se produzca la efectiva transición a manos de los partícipes, mediante acta de entrega recepción.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

QUINTA.- El nuevo órgano de administración de cada FCPC aplicará la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

SÉXTA.- Se prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben cualquier tipo de acto o contrato que comprometa o genere un gasto al FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarios y directamente vinculados al proceso de transición previsto en esta norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

SÉPTIMA.- Los FCPC sujetos a la presente norma de transición aplicarán para su administración el estatuto, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes.

Los FCPC adecuarán, de ser necesario, el estatuto y demás instrumentos normativos internos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

OCTAVA.- Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas asambleas generales de todos los partícipes, hayan decidido el retorno a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica según el objeto social para el que fueron creados, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la transición efectiva de la administración, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción correspondiente.

El pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de los partícipes de los Fondos de Jubilación Patronal a que se refiere la disposición general cuarta y disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes estará condicionado a que se cuente con el financiamiento de tales prestaciones, aspecto que deberá estar confirmado por los estudios financieros y actuariales correspondientes. El mencionado financiamiento cuando tenga impacto en los recursos públicos o genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, contará con el dictamen de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

NOVENA.- Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

DÉCIMA.- Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal y normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

DÉCIMO PRIMERA.- La asamblea general de partícipes o representantes y demás órganos de administración de los FCPC, de forma autónoma, implementarán las acciones previstas en este régimen de transición de forma tal que se cumpla, de forma oportuna, con el cronograma de transición de 90 días previsto en esta sección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los FCPC que, a través de su asamblea general de partícipes, a futuro resuelvan el retorno de la administración a los partícipes deberán seguir el mismo proceso previsto en la presente sección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022.